

Libro II del Código Judicial, Capítulo Primero, y la lectura del juicio ejecutivo de donde emana la orden atacada deja en evidencia que han sido cumplidas perfectamente las reglas pertinentes a esta clase de asunto, de donde se sigue que no hay lugar a conceder el amparo impetrado por Angel Guillermo Lamela.

"Es más, nuestro máximo organismo judicial ha dicho de manera reiterada que,

"..La Corte al decidir la presente impugnación reitera lo que ha dicho en un sinúmero de decisiones y es que en concepto del Pleno el amparo de garantías constitucionales, tal cual se establece en nuestra legislación positiva, vigente, no es el medio idóneo para enervar órdenes expedidas por funcionario competente, dentro de un proceso válido, como ocurre en el presente caso...." (Sentencia de 8 de noviembre de 1983)

Por lo expuesto, el Primer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por Angel Guillermo Lamela contra el Auto de 27 de julio de 1984 dictado por el Señor Juez Sexto del Circuito de Panamá, ramo civil dentro del juicio ejecutivo Noel E. Vargas T. contra Humberto Gómez Montes De Oca, Rodrigo Sánchez Conoan y otros..."

El Pleno al decidir establece que la presente impugnación se ha interpuesto en contra de una orden contenida en una resolución jurisdiccional, lo cual, como en reiteradas ocasiones ha dicho la Corte, hace que el amparo de garantías constitucionales no es la vía adecuada de ataque.

Por estos motivos, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de agosto de 1984.

Cópiese y notifíquese.

(FD) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.- (FDO) JUAN S. ALVARADO.-  
(FDO) JORGE CHEN FERNANDEZ.- (FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ.-  
(FDO) RODRIGO A. MOLINA.- (FDO) CAMILO O. PEREZ.-  
(FDO) ENRIQUE BERNABE PEREZ A.- (FDO) AMERICO RIVERA L.-  
(FDO) LUIS CARLOS REYES.- (FDO) SANTANDER CASIS S.-, Secretario General.-

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Lao Santizo P. del art. 74 de la Ley N° 46 de 24 de nov. de 1956.-  
Magistrado Ponente: ENRIQUE B. PEREZ A.-

#### Contenido Jurídico

Pleno.-  
Demandada de Inconstitucionalidad.-  
Art. 74 de la Ley 46 de 1956.-  
Aclaración de puntos oscuros.-  
Actos-reglas.-

Expresa la Corte -en Pleno- y de modo tajante que, indudablemente, la afirmación contenida en el párrafo final del art. 203 de la Constitución enfrentado al principio sentado por el art. 74 de la Ley 46 de 1956, de ninguna manera resulta violado, aún en este último se disponga que antes de la ejecutoria del fallo respectivo el Agente del Ministerio Público o el demandante PODRAN PEDIR Aclaración DE PUNTOS OSCUROS de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos.

Más adelante, y de acuerdo con el razonamiento expuesto por el señor Procurador General de la Nación, estima el Pleno que no se trata de situación en que se requiera distinguir entre una decisión, intrínsecamente, constitucional que al generarse constituya acto-regla, con una decisión generada en la jurisdicción común, eminentemente declarativa de derechos subjetivos. Por el contrario, constituye un procedimiento establecido en la Ley, que no viene a ser una forma de impugnación a lo decidido o dejado de decidir por la Corte; tampoco se trata de sustitución de la resolución respecto de la cual se pide aclaración, sino que la SOLICITUD DE Aclaración DE PUNTOS OSCUROS DE LA PARTE RESOLUTIVA o PRONUNCIAMIENTO SOBRE PUNTOS OMITIDOS tiene su razón de ser, su fundamento, en el hecho de que el Legislador con ese artículo 74, de la citada Ley 46 de 1956, quiso salvaguardar con un mecanismo o procedimiento adecuado que garantizara revestir de claridad, certeza y precisión debida, todos los fallos del Pleno de la Corte que tienen que ver con

supuestas infracciones a disposiciones de la Ley Fundamental.

En fin, manifiesta esta Superioridad que la aclaración de puntos oscuros u omitidos, de que trata el art. 74, de la Ley 46 de 1956, no es realmente un recurso o pretensión impugnativa de una resolución dictada por un tribunal, sino más bien una forma o manera de complementar eficazmente la actividad jurisdiccional que ejerce la Corte, como intérprete de la Constitución, plasmada para casos determinados en las sentencias que se afirman son susceptibles de aclaración.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la opinión del señor Procurador General de la Nación y en ejercicio de la facultad contenida en el art. 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 74 de la Ley 46 de 1956.

—  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO.— Panamá, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—

#### V I S T O S:

El Licdo. Lao Santizo Pérez propuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda para que se declare que es inconstitucional el artículo 74 de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956. La acción en referencia se hizo descansar en los hechos siguientes:

"I.— Conforme al párrafo impugnado del texto artículo 74, la aclaración de una sentencia de inconstitucionalidad puede fundarse:  
A. Puntos oscuros de la parte resolutiva:  
B. Pronunciamiento sobre puntos omitidos.

pronunciamientos de inconstitucionalidad son en sí decisiones reguladoras, es decir, "actos reglas" no declarativas de derecho subjetivos, como ocurre con los actos de la jurisdicción común.

A seguido el recurrente expone lo siguiente:

"Apréciese que el pronunciamiento de inconstitucionalidad rompe el principio de concordancia entre la demanda y la decisión, o sea, el de congruencia, observado fielmente en las decisiones de las relaciones procesales corrientes y comunes. De esto, entonces que sea impropio y violatorio de la Constitución que la Ley remita o permita la posibilidad de introducir -existiendo material y formalmente el fallo- antes de su ejecutoria, solicitudes de aclaración de puntos oscuros u omitidos, asimilándolos a los de la casación o los casos previstos en el artículo 560 del Código Judicial.

Por la naturaleza jurídica de los pronunciamientos inconstitucionalidad y por el carácter definitivo que tienen, a la Corte le está vedado entrar en consideraciones o aclaraciones acerca de su parte resolutiva, porque ello implicaría un reexamen o en el fondo revisiones de dichas decisiones, que no se encuentran sujetas a la declaración de puntos accesorios, ni por omisiones de los mismos, desde el momento que la confrontación es general y determinada, cónsona con el ejercicio integral de la jurisdicción constitucional.

Es más, si en principio se exige que en los procesos de inconstitucionalidad debe agotarse el examen del acto acusado con todo el contexto constitucional, la declaratoria o no de inconstitucionalidad que constituye su parte resolutiva no puede lógica y procesalmente contraerse a elementos o puntos oscuros ni omitidos.

Por consiguiente, al dejar abierto el compás del artículo 74 de la Ley N°46 de 1956, para que el Agente del Ministerio Público o el demandante pidan la aclaración de "puntos oscuros" de la parte resolutiva (que es la declaratoria) o "puntos omitidos del pronunciamiento (que puede ser toda la sentencia) antes de su ejecutoria, se está violando flagrantemente el último párrafo del

artículo 203 de la Constitución Política, porque se introduce una vía incompatible e incongruente con la naturaleza jurídica de esas decisiones especiales, caracterizadas por la norma constitucional como FINALES, DEFINITIVAS Y OBLIGATORIAS."

Tan pronto se interpuso el recurso y conforme lo ordena el artículo 69 de la Ley N°46 de 1956, la Corte dió traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, quien lo contestó con la Vista N°55, fechada 27 de junio último, en la cual la máxima representación del Ministerio Público opina que el artículo 74 de la Ley N°46 de 1956 no es inconstitucional, tesis que sustenta en las siguientes consideraciones:

"Los conceptos antes transcritos nos llevan a considerar que en efecto existe la posibilidad de que al proferir un fallo en ejercicio del control constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, efectúe una declaración, bien sea de constitucionalidad, expresando que el acto atacado es o no violatorio de determinadas disposiciones y no exprese que se ha confrontado dicho acto con todo el texto constitucional. Esta posibilidad, como bien lo expresa el Dr. Pedreschi, puede dar lugar que mediante un nuevo proceso se le solicite a la Corte Suprema de Justicia una declaratoria de inconstitucionalidad fundamentándose en las disposiciones constitucionales que la Corte no utilizó para el pronunciamiento anterior. A fin de evitar esta situación conceptuamos nosotros que la Ley 46 de 1956, en su artículo 74 permite al recurrente o bien al Ministerio Público, solicitar a la Corte la aclaración sobre puntos omitidos, obviamente, como bien lo expresa el Dr. Pedreschi. Esta situación puede darse siempre y cuando que la Corte no cumpla con el mandato expreso de la Ley, en el sentido de que el acto se confronte con toda la Constitución, o bien que habiéndolo confrontado con toda la Constitución, la Corte al efectuar la declaratoria de constitucionalidad o de inconstitucionalidad, exprese que el acto no viola determinadas disposiciones constitucionales, dejando margen entonces a la confrontación con otras disposiciones no contempladas o no declaradas en la sentencia como confrontadas.

El autor citado concluye su análisis sobre el punto en cuestión expresando lo siguiente:

"El carácter final solamente significa, como ya se expresó, que el acto impugnado no puede volver a ser acusado de inconstitucionalidad por las mismas causas examinadas por la Corte" (PEDRESCHI, Carlos Bolívar, op.cit. pág. 329).

Pasamos entonces al estudio del carácter de definitivas que poseen las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control de la Constitucionalidad.

Sobre este aspecto el autor que venimos citando manifiesta lo siguiente:

"Así como el carácter final de estos fallos alude a la imposibilidad de promover un nuevo juicio por las mismas causas contra un acto ya juzgado por la Corte, el carácter definitivo alude a la imposibilidad de promover nuevos recursos e instancias dentro del mismo juicio." (énfasis suprido por nosotros) (PEDRESCHI, Carlos Bolívar; op. cit. pág. 330).

Los conceptos antes transcritos nos llevan a considerar que el carácter de definitiva que tienen la sentencia producida en ejercicio del control constitucional dice relación con la imposibilidad de promover nuevos recursos e instancias dentro del mismo proceso. Mas sin embargo, esta imposibilidad no dice relación con las solicitudes de aclaración, bien sea de puntos omitidos o de puntos oscuros, de la parte resolutiva de la sentencia.

A primera vista pareciera contradictorio el hecho de que por una parte las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control constitucional sean finales y definitivas, es decir que no admitan recurso alguno, y por la otra que sea posible solicitar a la Corte la aclaración de puntos oscuros u omitidos. Este hecho nos parece de vital importancia para entender lo modular de la argumentación presentada por el recurrente.

En consecuencia a lo anterior resulta imprescindible entrar al análisis de la naturaleza de la solicitud de aclaración, para lo cual tenemos forzosamente que recurrir al estudio de lo que jurídicamente se considera como recurso; así vemos que para Cabanellas recurso es:

"Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un Juez o Tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque".

De lo anteriormente transscrito se deduce, sin lugar a duda, que recurso en lo procesal es un medio de impugnación para que la parte agravuada solicite la reforma o revocación de la decisión jurisdiccional. Ahora bien, nuestro Código de Procedimiento Civil establece un mecanismo de aclaración de sentencia y la doctrina discute si esta solicitud es o no un recurso.

A fin de dilucidar el punto conceptuamos prudente traer las opiniones de algunos autores citados por Jorge Fábrega en su obra Instituciones de Derecho Civil. En efecto, el Dr. Fábrega expone:

"La sentencia no es susceptible de revocación por parte del Juez que la dictado. Pero, a pesar de que la sentencia debe ser precisa y clara, puede suscitar dudas su parte resolutiva y por ello la ley permite su aclaración por el propio Juez que la hubo de pronunciar".

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre ellos) que no es un recurso, toda vez que mediante la aclaración no se impugna la resolución alguna. Le falta la característica esencial de perseguir la rescisión o sustitución de la resolución que se impugna. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia. Sin embargo, pareciera que si se trata de un recurso, ya que se pretende a lo menos modificación formal de la sentencia, que, además, produce efectos materiales, ya que con ella se introducen elementos jurídicos que no integraban formalmente la resolución en cuestión. Procede anotar sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "acla-ración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos".

"La aclaración forma parte integrante de la sentencia sin que pueda considerarse que hay dos decisiones y por ello debe ser notificada como ella; y por ello también la ley dispone que los recursos que se hayan interpuesto en contra

de la sentencia se entiendan también interpuestos en contra de la aclaración." (El subrayado es nuestro). (FABREGA Jorge, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Págs. 432 y 433).

Resulta claro que de las aportaciones doctrinales antes citadas se desprende que no existe unidad de criterio respecto a la naturaleza de la solicitud de aclaración de sentencia. No obstante, lo anterior y para los fines del presente recurso, resulta imprescindible establecer un criterio sobre el punto aludido, por lo que al efecto expresamos que para nosotros la solicitud de aclaración de sentencia no tiene naturaleza de recurso, siempre y cuando esta expresión "recurso" se conceptualice como mecanismo de impugnación. Decimos lo anterior pues es sabido que el solicitante de aclaración no está requiriendo una modificación de fondo de la decisión; lo que está solicitando es un pronunciamiento que permita comprender a cabalidad la decisión adoptada por el juzgador.

En este sentido nos parece acertada la definición que Cabanellas no da de la expresión "ACLARACION DE SENTENCIAS". Al efecto dicho autor expresa:

ACLARACION DE SENTENCIA: Resolución complementaria de otra anterior, dictada por el mismo Juez o Tribunal para puntualizar algún aspecto, resolver una omisión secundaria o explicar alguna ambigüedad de concepto. Procede de oficio, e instancia de parte o a petición del fiscal; esto último, casi exclusivamente en lo penal. (V. Recurso de aclaración)." (CABANELAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. pág. 105).

Nos parece sumamente adecuada la expresión "resolución complementaria de otra anterior", utilizada por Cabanellas pues no puede entenderse que al aclarar una sentencia se esté dictando un nuevo fallo.

La confusión se da cuando se entiende por recurso toda solicitud que se le formule a un Tribunal, mas en lo procesal esta conceptualización no resulta acertada.

Por lo anterior, y conceptuando que la solicitud de aclaración de sentencia no es un mecanismo de impugnación, no coincidimos con la tesis presentada por el actor en el presente recurso".

Acto seguido se fijó en lista el negocio para que el demandante y las personas afectadas con la demanda alegaran, empero ninguna persona tuvo a bien hacerlo. En virtud de ello, la Corte procede a decidir en forma definitiva y en una sola instancia la demanda presentada por el Licdo. Lao Santizo, previas las siguientes consideraciones:

La Constitución como ley fundamental de todo orden jurídico es un instrumento que en el derecho político representa el modo y la manera como debe ser ejercida la autoridad pública. Por ello está integrada por un conjunto de normas importantes que a la vez que organizan el poder político, establecen la autoridad y garantizan la libertad, dentro de cuyas pautas habrán de dictarse todas las demás disposiciones que pretendan vigencia en la organización del Estado. Y la calidad de compatibilidad de una ley con la Carta Magna de la Nación se resuelve en virtud de la existencia del más alto Tribunal del Estado, la Corte Suprema de Justicia, que por mandato constitucional tiene facultad privativa y exclusiva para pronunciarse sobre puntos regidos por la Constitución. En ese sentido la Corte como guardiana de la Constitución, por esa actividad reguladora que cumple el fallo que dicta en esta materia y que produce efectos derogatorios *erga omnes*, debe realizar tal actividad convencida en cada caso de su importancia histórica de contralora de toda norma general y abstracta integradora del derecho positivo.

Es innegable que, por disposición constitucional, los fallos de la Corte en materia constitucional son finales, definitivos y obligatorios, pero no estima el Pleno que dicho principio de la preceptiva fundamental resulta infringido por el artículo 74 de la Ley 46 de 1956, al disponer éste que antes de la ejecutoria del fallo respectivo el agente del Ministerio Público o el demandante podrán pedir aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos.

En efecto, como bien lo estima el señor Procurador General de la Nación, no se trata de una situación donde se haga necesario distinguir entre una decisión estrictamente constitucional que al producirse constituye acto regla, y con una decisión producida en la jurisdicción común, especialmente declarativa de derechos subjetivos, sino que constituye un procedimiento establecido en la ley que no viene a ser una forma de impugnación a lo decidido o dejado de

decidir por la Corte. No se trata tampoco de sustitución de la resolución respecto de la cual se pide aclaración, sino que la solicitud de aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos tiene su razón de ser en el hecho de que el Legislador con el artículo 74 citado quiso salvaguardar con un mecanismo o procedimiento adecuado que garantice revestir de claridad, certeza y de la precisión debida todos los fallos del Pleno de la Corte que tienen que ver con supuestas infracciones a disposición de la ley fundamental.

En consecuencia, estima el Pleno que la aclaración de puntos oscuros u omitidos de que trata el artículo 74 de la Ley 46 de 1956 no es realmente un recurso o pretensión impugnativa de una resolución dictada por un Tribunal. Se trata más bien de una forma o manera de complementar efectivamente la actividad jurisdiccional que ejerce la Corte como intérprete de la Constitución, plasmada para un determinado caso en la sentencia que se firma es susceptible de aclaración.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de acuerdo con la opinión del señor Procurador de la Nación y, en ejercicio de la facultad en el artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 74 de la Ley 46 de 1956.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

{FDO} ENRIQUE BERNABE PEREZ A.- (FDO) CAMILO O. PEREZ.-  
{FDO} LUIS CARLOS REYES.- (FDO) AMERICO RIVERA L.-  
{FDO} MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.- (FDO) JUAN S. ALVARADO.-  
{FDO} JORGE CECIL FERNANDEZ.- (FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ.-  
{FDO} RODRIGO MOLINA A.- (FDO) SANTANDER CASIS., Secretario General.-

---

---

---

Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el HOTEL EL PANAMA INTERNACIONAL, S.A. contra el Secretario Judicial de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.- Magistrado Ponente: LUIS CARLOS REYES.-

#### Contenido Jurídico

Pleno.-